

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín Oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

*Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.*

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de José M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 140.

*Dictando providencia para la guarda de la veda de caza y pesca.*

Hace ya algun tiempo que está llamando la atencion de mi autoridad el desden con que en esta provincia se miran las ordenanzas de caza y pesca, de las cuales se puede muy bien asegurar que han caido en completo desuso por la tolerancia de las autoridades locales ó por otras causas que ahora no me toca examinar. Por este motivo atendiendo á que son de muchísima importancia la conservacion y multiplicacion de las especies de animales libres que suministran en determinadas épocas del año sabroso y apreciable alimento á todas las clases de la sociedad, así como saludable recreo á los que cazan y pescan de aficion, y no escaso producto á los que á tales ejercicios se dedican por lucro; teniendo además en cuenta que en los periodos de la veda es cuando mas necesitan los campos del alejamiento del hombre que no acude á ellos para hacerles fructificar, y que nunca como entonces merece mas respeto la pro-

riedad, he resuelto publicar en el periódico oficial de la provincia las siguientes disposiciones sobre caza y pesca, conforme á lo que previenen las ordenanzas de 3 de Mayo de 1834, y á fin de que sean rigurosamente cumplidas en todas sus partes.

1.ª Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin mas traba ni sujecion á regla alguna que las establecidas por los decretos y reglamentos de policia respecto del uso de armas no prohibidas.

2.ª En los mismos términos y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de los particulares los que no sean sus dueños, siempre que obtengan de estos licencia por escrito. Si les faltase esta última circunstancia, los que entren á cazar en tierras de particulares serán considerados como cazadores furtivos y sujetos á la penalidad de las ordenanzas y del código penal.

3.ª Se permitirá cazar sin licencia de los dueños, pero con las restricciones y solo en las épocas establecidas por las ordenanzas, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó se hallen de rastrojo. No son terrenos abiertos sino aquellos que como su propia denominacion indica, no estén cerrados por cerca ó pared continua, y aquellos otros que se encuentren acotados, esto es, marcados por cotos, mojones ó cualquiera otra señal visible y material que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla esclusivamente en los aprovechamientos de caza y pesca. Las autoridades locales y los puestos de la Guardia civil tendrán muy presentes

estas indicaciones para los efectos oportunos al caso.

4.ª Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular sufrirán si lo hicieren con violencia, las penas de arresto de 5 á 15 dias y multa de 10 á 30 escudos, conforme al párrafo 7.º del artículo 484 del código penal, y con la multa de uno á 8 escudos si entraren sin violencia, segun se previene en el párrafo 25, artículo 495 del código: todo sin perjuicio de la indemnizacion de daños, pérdida de las armas y objetos de caza, con mas el pago de costas si se ocasionaren.

5.ª Se prohíbe de una manera absoluta y terminante quebrantar las prescripciones de la veda, y por consiguiente cazar en las tierras que no sean de propiedad particular desde 1.º de Abril á 1.º de Setiembre.

6.ª De la propia manera se prohíbe en todo tiempo cazar con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos en terrenos públicos y abiertos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permitirá la caza durante el tiempo de su tránsito aunque sea con redes y reclamos.

7.ª Las infracciones de estas reglas serán castigadas con la pérdida de las armas, de las licencias de caza, de los hurones, reclamos y demás objetos que se aprehendan y con la multa de uno á 8 escudos, en conformidad á lo que previene el párrafo 26 del artículo 495 del código penal.

8.ª Respecto de las licencias de caza, su duracion y derechos, como acerca de las infracciones de las reglas de policia y seguridad pública regirán las disposiciones circuladas y mandadas observar, sin que el castigo que se

imponga por faltas á las mismas deba ser tenido en cuenta para la imposicion de penas por el quebrantamiento de las disposiciones sobre la caza.

9.ª Los que incurrieren en responsabilidad por cazar durante la época de la veda sin licencia del dueño en terrenos cercados ó acotados; los que dentro de la misma época y en terreno de propiedad reservada cazen con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos sin la expresada licencia y los que, tambien sin ella, lo hagan de aquella manera prohibida aun sin estar en los tiempos de veda, sufrirán tantas penas cuantas fueren las infracciones cometidas, considerándose todas las responsabilidades en que incurran como independientes entre sí.

10. No se permitirá en manera alguna y en ningun tiempo cazar hasta la distancia de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos, bajo pena de multa de uno á 8 escudos.

11. Las palomas campesinas podrán ser cazadas como todas las aves libres, con sujecion á las reglas generales de la caza. Respecto de las domésticas ajenas no se las podrá tirar sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares: el que infringiere esta disposicion, abonará al dueño del palomar los daños causados y se le impondrá una multa de uno á 8 escudos.

12. Durante la época de la veda los Alcaldes, los guardas jurados de campo y la Guardia civil tendrán derecho á reclamar de cualesquiera persona que encuentren en los caminos, sendas y veredas con arreos de caza la presentacion de la licencia para cazar en terreno cercado ó acotado, ó la justificacion de que van á hacerlo en terreno propio de aquellas condicio-

nes, sin que por ninguna manera pueda nadie negarse á la exhibicion de tales documentos si los tuviere ó á la justificacion de propiedad en el segundo caso. De la misma suerte estarán obligados á probar que han cazado en terreno cerrado ó acotado propio ó ajeno, ó en la mar, ó en las lagunas, ó en las aguas de su propiedad ó con licencia de otras autoridades por escrito, que pesquen durante todo el año en la forma que mejor les pareciere, salvo el caso de la disposicion 16.

13. De igual modo se tendrá como infractor de la misma disposicion á toda persona que con escopeta y arreos de caza sea sorprendido en tiempo de veda fuera de los caminos, sendas y veredas, aunque no se le encuentre precisamente cazando, á no que se halle en terreno de su propiedad cerrado ó acotado ó con autorizacion escrita del dueño, segun se previene en la condicion 2.ª y en la 14.ª

14. Dentro y fuera de las poblaciones, durante el periodo de la veda, deberá ser decomisada toda la caza habida, ya se destine á la venta ya haya de servir al uso propio de quien la tenga, como no se puede de una manera teniente que se proceda á terrenos cerrados ó acotados y que ha sido cogida por los dueños ó con autorizacion escrita de estos. Al efecto los Alcaldes de los pueblos no regalarán á los cazadores que las pidan, certificaciones que expresen, si les consta, que aquellos han muerto ó cogido en propiedad cerrada ó acotada, caza de tal ó cual clase y en número de tantas ó cuantas piezas. Los que sin los requisitos de la prueba anterior, fuesen habidos en tiempo de veda, fuera ó dentro de las poblaciones, con caza muerta ó viva, incurrirán en las penas señaladas en el párrafo 7.º de estas disposiciones.

15. En lo que respecta á la propiedad y uso de la pesca se observará rigurosamente lo ordenado en el título V de las ordenanzas de 5 de Mayo de 1854 y cualesquiera otras disposiciones sucesivas sobre el particular.

16. Se prohíbe pescar envenenando ó intoxicando las aguas en caso alguno, á no ser en el de que sean aquellas estancadas y se hallen en terrenos de propiedad particular enteramente cercados, sin aberturas ni portillos por los que puedan penetrar una caballería.

17. Tambien se prohíbe pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro.

18. Desde 1.º de Marzo hasta último de Julio queda prohibida absolutamente la pesca no siendo con caña ó anzuelo, ó la que se refiera á la trucha y al barbo, cuya prohibicion empieza en 1.º de Octubre y concluye en 30 de Abril. Sin embargo, los dueños de estanques, lagunas ó charcas podrán pescar en las aguas de su propiedad ó conceder á otros licencias por escrito, que pesquen durante todo el año en la forma que mejor les pareciere, salvo el caso de la disposicion 16.

19. Las infracciones de las tres reglas anteriores serán penadas con la pérdida de los objetos destinados á la pesca y con multa de uno á 8 escudos, con las demás responsabilidades á que hubiere lugar, segun los casos.

20. Los padres y los tutores son responsables de todas las infracciones que de las reglas prescritas en esta circular cometan los hijos de menor edad ó los pupilos.

21. Me reservo la facultad de aumentar las penas señaladas en las anteriores disposiciones hasta donde me concedan las leyes para los casos de reincidencia ó de malicia. Encargó mucho á las autoridades locales y puestos de la Guardia civil de esta provincia el severo y exacto cumplimiento de las prescripciones que comprende la presente circular y de la falta en el mismo hago desde ahora responsables á los que demuestren descuido ó negligencia en llenar los deberes que sobre la materia les están prevenidos.

Los Alcaldes publicarán por todos los medios de costumbre y fijarán en los sitios ordinarios las reglas precedentes.

Palencia 7 de Mayo de 1866.

El Gobernador,  
**FEDERICO VILLALVA.**

### Circular núm. 141.

Orden público.  
Se encarga la recogida de armas de las personas que no tengan licencia, y que no se permita cazar ni pescar á los que carezcan de la necesaria al efecto.

Armas.—Teniendo noticia que muchas personas poseen armas de fuego sin la competente autorizacion, prevengo á los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil de esta provincia procedan á recoger todas aquellas, cuyos dueños carezcan de licencia para usarlas, siendo estensiva esta medida á los que las tengan en su poder aun cuando pertenezcan á otros y este se halle provisto de dicho requisito.

Se advierte que los armeros ó comerciantes están dispensados de esta licencia en cuanto el objeto de las armas sea solo un medio de especulacion; y no otro destino personal, debiendo unos y otros presentar en este Gobierno un estado de las armas que tengan en la actualidad, y en los ocho primeros días de cada mes una razon de las que hubieren vendido en el anterior y de las que conserven todavía.

Los guardas municipales de campo y los particulares jurados podrán obtener licencia gratis pero solo en el caso que en su nombramiento se hayan observado las formalidades prescritas en el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, pudiendo únicamente usar una carabina con bayoneta, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de dicho reglamento. Deben los Alcaldes darme conocimiento despues de haber jurado los guardas sus plazas, de los nombres, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales de los agraciados con aquellas, asi como de las demás circunstancias requeridas por el artículo 2.º y el 52 del citado reglamento, segun que sean municipales ó particulares jurados, de cuyos nombramientos se llevará en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia el oportuno registro.

Los guardas particulares de campo no jurados y nombrados por los propietarios rurales, sin sujecion por lo tanto á las disposiciones contenidas en el título IV del repetido reglamento, carecen del caracter, facultades y consideraciones que los municipales y particulares jurados.

Caza.—Súgetos hay que se dedican á la caza sin la debida licencia que necesitan además de la de uso de armas, debiendo tener entendido los que hubieren obtenido esta gratis que no pueden entretenerse en aquel ejercicio sinó están provistos de ambas licencias de pago. Las licencias de caza se entenderán concedidas sin perjuicio de los derechos de propiedad y con sujecion á las disposiciones establecidas para la veda.

Pesca.—Otros hay que se ejercitan en pescar sin tener tampoco la licencia que para ello es precisa, cuyas licencias se conceden igualmente sin perjuicio de los derechos de propiedad y con sujecion á las leyes de veda.

Los Alcaldes, la Guardia civil y los empleados del ramo de vigilancia cuidarán é impedirán se caze y se pesque sin la respectiva licencia, que deberán llevar los que lo verificasen.

Los contraventores perderán las armas y efectos de caza, las redes, armadijos y mas instrumentos que se

les ocuparen; pagarán la multa á que se hagan merecedores y que les impondré segun el caso y si hay ó no reincidencia.

Todos los objetos aprehendidos se remitirán á este Gobierno, con expresion del nombre de los infractores, su vecindad ó residencia; y manifestando los aprehensores las circunstancias que hayan mediado y que en su virtud pueden agravar mas ó menos la responsabilidad de aquellos.

Sin embargo que pudieran ponerse desde luego en ejecucion las anteriores prevenciones puesto que nadie debe ignorar las obligaciones que las mismas contienen, por una consideracion (tal vez extremada,) concedo el término de ocho dias para que los interesados puedan proveerse de las licencias de uso de armas, caza y pesca respectivamente. Pasado este término á contar desde la fecha de esta circular, que los Alcaldes no se descuidarán de fijar en los sitios acostumbrados, se observará y se cumplirá estrictamente cuanto en ella se previene.

Con el fin de evitar dilaciones, los interesados presentarán las instancias en que soliciten licencias de uso de armas, á este Gobierno, con el informe del Alcalde y del Comandante del puesto de la Guardia civil mas inmediato.

Palencia 9 de Mayo de 1866.

El Gobernador,  
**FEDERICO VILLALVA.**

### Circular núm. 142.

Dando aviso de haberse mandado á los subdelegados de medicina y cirugía cristales para la vacunacion.

Habiéndose remitido á los subdelegados de medicina y cirugía de los partidos de la provincia cristales de virus-varioloso con que puedan atender á las necesidades de la vacunacion en sus distritos, he resuelto publicarlo por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos, de acuerdo estos con los facultativos titulares, dispongan bajo su mas estrecha responsabilidad y la de los Alcaldes, lo conveniente para que sus administrados disfruten del importante beneficio, que proporciona la vacunacion, especialmente en la época actual.

Palencia 7 de Mayo de 1866.

El Gobernador,  
**FEDERICO VILLALVA.**

**Circular núm. 143**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 12 de Abril próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue:

Atendiendo á la bondad didáctica, ameno estilo y provechosa doctrina del libro de educacion titulado, «Plutarco de los niños», obra original de D. Modesto Infante, de la cual es editor el Ilmo. Sr. D. Vicente Barrantes, declarada de texto para las escuelas por el Consejo de Instruccion pública, y recomendada en diferentes ocasiones por varias ilustradas autoridades provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que aconseje V. S. á los Alcaldes y Juntas locales de Instruccion primaria que den la preferencia á la citada obra para los efectos de los artículos 2.º y 4.º del capítulo 4.º de los presupuestos municipales, que se refieren á materias de enseñanza y objetos para premiar el aprovechamiento de los niños. De Real orden digo á V. S. para los efectos que se espresan.»

Lo que he acordado insertar en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y Juntas locales de Instruccion pública, para que procuren dar la preferencia debida á la citada obra.

Palencia 5 de Mayo de 1866.  
El Gobernador,  
**FEDERICO VILLALVA.**

**Circular núm. 144.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaren, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que será preferido el que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 8 de Mayo de 1866.  
El Gobernador,  
**FEDERICO VILLALVA.**

**Circular núm. 145.**

Recomendando la averiguacion del paradero de Engracia Rodriguez Escobar.

Los Sres. Alcaldes de esta provin-

cia, puestos de la Guadua civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Engracia Rodriguez Escobar, natural de Boadilla del Camino, cuyas señas se espresan á continuacion, la cual desapareció de la casa paterna el dia 25 de Abril último.

Palencia 5 de Mayo de 1866.  
El Gobernador,  
**FEDERICO VILLALVA.**

**Señas.**

Edad 13 años, estatura regular, cara redonda, ojos castaños, pelo negro, nariz regular, viste manteos de muleton encarnado bastante usados, jubon de percal morado, pañuelo de estambre al cuello, y á la cabeza uno blanco viejo; descalza.

**Particulares.**

En la parte superior de la mano derecha tiene unas berrugas pequeñas, y en la superior de la dentadura un diente sobre puesto.

**SEGUNDA SECCION.**

**Anuncios oficiales.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 3.ª

Habiendo quedado vacante el registro de la propiedad de Frechilla de segunda clase, y con fianza de diez y ocho mil reales, en el territorio de la Audiencia de Valladolid, se hace saber á los que considerándose con los requisitos necesarios aspiren á él, que dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio, deberán presentar las solicitudes que dirijan á S. M por conducto del Regente de dicha Audiencia documentada debidamente.

Madrid cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—El Director general, Luis Maria de la Torre.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.**

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Pascuala Garcia hija de D. Pedro, miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion

á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años  
Madrid 3 de Mayo de 1866.—El Director general, Estéban Martínez.

**PROVINCIA DE PALENCIA.**

**PRESUPUESTO DE 1865 A 1866**

**CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.**

DISTRIBUCION de los que presenta la misma para el mes de Junio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 20 de Setiembre de 1865 y en el 93 del reglamento para su ejecucion.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Escudos.	Milésimas.
1.º	1.º	Consejo de provincia.	2578	149
	5.º	Comunicaciones especiales.	194	848
	4.º	Administracion de fincas.	1408	535
2.º	2.º	Instruccion primaria.	3454	594
	3.º	Bibliotecas.	50	
3.º	5.º	Escuelas especiales.	179	329
	4.º	Junta provincial de Beneficencia.	14544	206
5.º	2.º	Establecimientos correccionales.	2000	
	2.º	Bagages.	314	050
7.º	3.º	Boletín oficial.	801	
	4.º	Quintas.	1800	
	5.º	Suscripciones.	62	
8.º	7.º	Calamidades públicas.	3238	
	1.º	Carreteras.	37690	981
	2.º	Edificios para usos provinciales.	30000	
	3.º	Fomento de agricultura.	4000	
9.º	4.º	Donativos y otros gastos.	900	
	Unico.	Imprevistos.	4002	356
10.º	1.º	Resultas del presupuesto anterior.	18570	100
<b>Total.</b>			<b>122787</b>	<b>926</b>

Importala distribucion que antecede los figurados ciento veintidos mil setecientos ochenta y siete escudos con nuevecientas veintiseis milésimas aplicables á los citados capitulos y artículos.

Palencia 1.º de Mayo de 1866.—Julian Pariente y Miguel.  
Aprobada, pase al Consejo y si mereciere la conformidad de este, publíquese sin demora en el Boletín inmediato.—Villalva.  
Este Consejo provincial en sesion del dia 3 del actual acordó aprobar la precedente distribucion.

Palencia 3 de Mayo de 1866.—El Presidente, Agustín Herrero.—José Andrés Arias, Secretario.

**CUARTA SECCION.**

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido.

Hago saber: que para pago de costas y gastos del juicio, impuestas á Hermógenes San Miguel, vecino de Villaumbrales en causa sobre lesiones, menos graves, se le ha embargado un majuelo, de tres cuartas en término de dicha villa, tasada cada una en setenta reales, habiendo señalado para su remate, el dia veintiseis del actual, á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Palencia á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Saturnino Ruiz Manrique.

**Juzgado de primera instancia de Saldaña.**

D. Romualdo Sahuillo Pablos, Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Valladolid y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido etc.

Doy fé: que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Garcia de la Presa, se ha solicitado en nombre de D. Leonardo Gonzalez Gomez, vecino de Ventosa, (hoy en Osorno), en escrito presentado con fecha diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, se le declare pábrego para litigar contra Francisco Ibañez, comerciante de paños, aveciadado en Valladolid, Pedro Ibañez, de Herrera de Rio-Pisuerga, Anselmo Rojas, Don Melchor Abad, Pedro y Ramon Fernandez de Ventosa y Luis Alonso domiciliado en Ibañal, sobre indemnizacion de tres fincas rústicas, sitas en...

término de dicho Ventosa, por dicho Procurador en el catorce de Agosto último se presentó escrito manifestando que toda vez que es pasado el término de los seis días sin que los unos dichos hayan evacuado el traslado que tenían pendiente de la solicitud de pobreza de D. Leonardo les acusaba la rebeldía, concluyendo con solicitar que habiéndola por acusada se haga por contestado el expresado traslado. Recibido de incidente á prueba en rebeldía de los demandados, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

**SENTENCIA.** En la villa de Saldaña á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos y

Resultando: que por D. Leonardo Gonzalez se solicitó declaracion de pobreza, ofreciendo informacion para probar que era tal pobre para litigar.

Resultando: que conferido traslado á los demandados no se opusieron á que se recibiere la informacion ofrecida, y por último no se personaron á este incidente seguido en rebeldía.

Considerando: que D. Leonardo Gonzalez probó que no disfruta bienes algunos raices, y que solo tiene una pension que le dan sus hijos, que no escede de cuatro reales.

Considerando que en este supuesto siendo el doble sueldo de un bracero en esta demarcacion el de diez reales no llega ni con mucho á él, por cuya razon se halla este caso dentro del espíritu del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, en su párrafo primero y segundo, y por cuya virtud aplicable la declaracion que se solicita.

Visto el resultado de la informacion y el artículo ciento ochenta y uno en todos sus párrafos y el ya citado artículo ochenta y dos de la referida ley.

**FALLO.** Que debo declarar y declarar pobre para litigar á D. Leonardo Gonzalez á quien se defiendan como tal admitiéndole el papel del sello de pobres, nombrándole Abogado y Procurador que lo defiendan en este concepto; y se le releve del pago de toda clase de derechos sin perjuicio del correspondiente reintegro si mejorase de fortuna para lo que preste la correspondiente caucion juratoria.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—José Montenegro Lopez.

**PRONUNCIAMIENTO.** Dada y pronunciada ha sido la sentencia anterior por el Sr. D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido, por ante

mi el actuario y Notario en ella, á diez de Abril de mil ochocientos sesenta y seis. Siendo testigos D. Lesmes Estébanez y Juan Francisco Barrio de esta vecindad, y lo firmo; doy fé.—Romualdo Sahuillo Pablos.

Lo inserto conviene á la letra con su respectivo original, el cual queda en el pleito de que se ha hecho mérito y este mi poder y oficio. En fé de lo cual cumpliendo con lo dispuesto en dicha sentencia y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, produzco el presente que signo y firmo visado por el Sr. Juez de primera instancia de Saldaña en ella á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º José Montenegro.—Romualdo Sahuillo Pablos.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Cevico Navero.*

No habiéndose presentado licitador el 29 de Abril último al remate en arriendo por todo el año próximo económico de 1866 á 67, bajo el tipo de 146 escudos 440 milésimas porque se anunció aquel y las condiciones que consten de expediente, á la casa posada de los propios de esta villa, notoria en el casco de la misma, ha sido tasada en 120 escudos, y el Ayuntamiento que presido, en sesion de este dia de la fecha ha acordado el anuncio y celebracion de nueva subasta, segun prescribe la regla 3.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1854, bajo el tipo de los referidos 120 escudos señalando para el remate el 13 del corriente y su hora de las 11 de la mañana en la Sala Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que se verificará bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cevico Navero 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde presidente, Domingo Asensio y Asensio.—Por acuerdo de la Corporacion, Santiago Rey, Secretario.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Valdecañas.*

Autorizado este Ayuntamiento para el arrendamiento de los derechos de consumos con la facultad de la exclusiva de las ventas al pormenor durante el año económico inmediato de 1866 á 67, por acuerdo de dicha Corporacion anuncia las subastas de dichos derechos para el Domingo 13 del actual y siguiente 20 en la Casa Consistorial á la hora de las once de su ma-

ñana bajo de las condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Valdecañas 1.º de Mayo de 1866.—El Alcalde, Pedro Obispo.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Villota del Duque.*

Autorizado este Ayuntamiento para el arrendamiento de los derechos sobre las especies de consumo con la facultad de la exclusiva en la venta al pormenor durante el año económico de 1866 á 1867, por acuerdo de dicha corporacion en sesion del dia 2 del corriente mes, se acordó se anunciaren las subastas de dichos derechos para el Domingo 20 y 27 del corriente mes de Mayo en la casa Consistorial á la hora de las diez de su mañana, bajo las bases y condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitacion.

Villota del Duque 2 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Claudio Hortega.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Valdeolmillos.*

En el pueblo de Valdeolmillos del partido de Astudillo, desapareció el dia 1.º de Mayo por la noche una yegua de las señas siguientes:

Edad 4 años, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, pelo tordo claro, con una estrella en la frente, cordon corrido y bebe, calzada de un pié.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á D. Juan Mediavilla en dicho pueblo de Valdeolmillos.

#### *Ayuntamiento Constitucional de Tiedra.*

*Anuncio y modelo de proposicion para la subasta de la obra de nueva construccion de Casa consistorial de Tiedra.*

El Ayuntamiento de esta villa con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, saca en pública subasta la construccion de nueva planta de una Casa Consistorial y sus dependencias con arreglo al plano y presupuesto aprobados en legal forma cuyo remate tendrá lugar el dia 13 de Junio próximo venidero y hora de las doce de su mañana, en acto simultáneo en la casa concejo de la villa de

Tiedra, bajo la presidencia del Señor Alcalde y en las oficinas del Gobierno de provincia bajo la del Sr. Gobernador ó persona que delegue.

El presupuesto de la citada casa asciende á la suma de veinte mil setecientos sesenta y ocho escudos trescientas cuarenta milésimas igual á doscientos siete mil seiscientos ochenta y tres reales cuarenta céntimos; cuyo ocho por ciento ha de haberse entregado en metálico con anticipacion al acto en esta Depositaria de fondos municipales, ó en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia por todos y cada uno de los individuos que tomen parte en la subasta.

Servirá de abono al pago de la cantidad en que se verifique el remate la de doscientos sesenta y nueve escudos seiscientos doce milésimas igual á dosmil seiscientos noventa y seis reales doce céntimos valor de escombros, materiales utilizables, restos del antiguo edificio segun tasacion del Arquitecto de distrito, quedando de cargo del rematante el despejo y nivelacion del solar.

En la primera media hora del remate, se admitirán proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se inserta, é incluidas en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, y adjuntos los documentos que acrediten haber verificado el depósito, sin cuyo requisito no tendrán valor. Si en alguno de los puntos designados para el remate, resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion pública en el acto por espacio de un cuarto de hora entre los empatados, adjudicándose en el mejor postor.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y en la del Sr. Gobernador civil de esta provincia, están de manifiesto el plano, condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse la obra.

Tiedra 3 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Serafin Cacho Lopez.—P. S. M., Luis Calvo Ruiz, Secretario.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... provincia de..... se obliga á construir por su cuenta las obras de la Casa Consistorial y demás dependencias de la villa de Tiedra por la cantidad de..... (en letra) con entera sujeccion al presupuesto, plano, pliego de condiciones y anuncio convocatorio para la subasta de que estoy enterado.

Fecha y firma del proponente.